



NEUQUEN, 4 de Agosto del año 2016.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**S. P. M. C/ I. A. S/ INC. AUMENTO C**", (ICF N° 21130/2009), venidos en apelación del JUZGADO FAMILIA 3 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, puestos los autos para resolver, el **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO** dijo:

I.- Vienen los autos a estudio de este Cuerpo en virtud de la apelación interpuesta por la actora, contra la resolución de fs. 269/271 que declara prescriptas las cuotas alimentarias devengadas con fecha anterior al mes de junio de 2013, y a la vez, aprueba la planilla de liquidación elaborada a fs. 255/257 que tiene en cuenta los períodos de junio 2013 a diciembre de 2014, disponiendo el pago de una cuota suplementaria de \$ 3.500 que deberá abonarse junto a la cuota mensual oportunamente decidida.

A fs. 274/276 expresa agravios la actora, manifestando que en noviembre de 2014 se dicta resolución haciendo lugar a la demanda, con fecha 15 de diciembre, a raíz de una aclaratoria presentada por el demandado, la jueza dispuso que la cuota alimentaria fijada debía ser tenida en cuenta desde la fecha de notificación del pedido de aumento, cuestión que aconteció en marzo del año 2009.

Destaca que entre marzo de 2009 hasta diciembre de 2014 habían transcurrido más de cinco años y el juez nada dijo al respecto.

Agrega que el artículo 2562 del Código Civil y Comercial establece como plazo de prescripción, para obligaciones que se devengan por plazos periódicos, dos años,



pero que por aplicación del artículo 2537 del mismo cuerpo legal en el que se dispone la coordinación entre las normas del viejo Código Civil y el nuevo, al caso de autos es preciso aplicarle el plazo de cinco años.

En segundo lugar, entiende que el plazo de prescripción corre en forma independiente para cada una de las cuotas por lo que no hay un solo plazo para computar pues cada cuota tiene un plazo de prescripción propio.

Señala que en los casos de los alimentos devengados desde la interposición de la demanda -febrero de 2009- y el dictado de la sentencia -noviembre 2014- cabe aplicar el plazo de cinco años y que en consecuencia la sentencia retrotraerá sus efectos hasta cinco años, esto es a noviembre de 2009, fecha a partir de la cual se deberá practicar la planilla de liquidación.

Por último se agravia por el monto fijado en concepto de cuota suplementaria, solicitando se eleve a la suma de \$ 4.500.

A fs. 290/291 contesta el demandado, solicitando en primer lugar que se declare desierto el recurso. Luego destaca que los argumentos que trae la actora a esta instancia no fueron esgrimidos al impugnar la planilla.

Argumenta que si bien el artículo 644 del CPCyC establece que los alimentos se deben desde el inicio de la demanda, la prescripción siempre se encuentra vigente y puede ser interpuesta por el obligado en el momento oportuno.

Señala que la jueza nunca pudo haber dispuesto que se practique liquidación solo por los períodos no prescriptos pues es carga del alimentante plantear esa defensa.



Expresa que la actora no debió realizar una liquidación de seis años para atrás, máxime teniendo en cuenta que no articuló el avance del proceso por varios años.

Destaca que es erróneo el argumento de la actora que señala que la prescripción corre desde el dictado de la sentencia sin considerar que los plazos deben computarse desde que cada cuota es debida, por lo que tratándose de alimentos que se deben mensualmente, los mismos prescriben cada mes al cumplir dos años desde que se debían.

Por último solicita que no se haga lugar al pedido de aumento de la cuota suplementaria, pues entiende que cabe tener en cuenta que el actor tiene afectado el 50 % de sus ingresos por el pago de cuota alimentaria para sus hijas, no posee otros bienes y asimismo debe hacer frente a sus propios gastos de subsistencia.

II.- Se agravia la actora por la decisión que establece la prescripción de las cuotas devengadas con fecha anterior a junio del 2013, decidida por aplicación del artículo 2562 del Código Civil y con cita de doctrina, lo cual lleva a dejar afuera de la planilla y en consecuencia sin poder cobrar las cuotas devengadas desde el inicio del presente incidente en marzo de 2009.

Examinadas las actuaciones, se advierte que tanto las partes como la jueza parten de una premisa errónea, pues toman para el inicio del cómputo desde que cada cuota es debida dentro del proceso, cuando ello no es así.

La prescripción respecto a las cuotas atrasadas corre respecto de la acción destinada a su cobro -lo que supone cuotas que ya se devengaron con anterioridad al inicio del reclamo-, o en relación a la ejecución de cuotas fijadas en una sentencia o por la homologación judicial de un acuerdo en el que se pactaron.



En el caso de autos, no es posible iniciar el cómputo desde que cada cuota se devengara pues **hasta la fecha de la resolución que dispuso el aumento de la cuota**, la misma no resultaba exigible, de modo tal que no puede correr ningún plazo de prescripción a su respecto.

Se trata del segundo supuesto expresado en el párrafo que antecede, esto es, cuotas fijadas en una sentencia.

En el presente la resolución se dictó el 11 de noviembre de 2014, y luego de ello sin que haya transcurrido un lapso mayor a seis meses comenzó el trámite de ejecución de la diferencia que surgía entre lo efectivamente abonado y lo que correspondía según la decisión que quedó firme.

Luego de ello se suceden una serie de trámites procesales destinados a fijar, en el modo que la Jueza consideraba pertinente, el cálculo final, lo que determinó que se giraran las actuaciones al Gabinete Contable.

Cuando ese organismo confecciona la planilla la Jueza ordena correr traslado de la misma a las partes y es allí cuando el demandado interpone la prescripción, argumento que erróneamente recoge la resolución impugnada pues toma como inicio del cómputo la fecha desde que cada una de ellas se devengara y argumenta: *"Transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescriptos los derechos no ejercidos, consistiendo la prescripción en la pérdida de un derecho por el abandono, la prescripción liberatoria importa la extinción de las acciones que permiten exigir el cumplimiento de una obligación..."*

Así la prescripción afecta el ejercicio de la acción, pero la acción no puede perderse durante el transcurso del proceso donde la propia acción se está tramitando, de modo



tal que no cabe declara la prescripción de las cuotas devengadas durante el proceso.

Reitero, las acciones que pueden prescribir son las derivadas de cuotas atrasadas no reclamadas o la ejecución de cuotas fijadas por medio de una decisión judicial: sentencia que decide o resolución que homologa.

Por lo dicho, corresponde revocar la decisión en cuanto declara prescriptas las cuotas devengadas desde febrero de 2009 a junio de 2013, correspondiendo que se apruebe la planilla practicada por el Gabinete Técnico contable a fs. 255/257.

En cuanto al importe de la cuota suplementaria, es preciso tener en cuenta que en razón de revocarse la prescripción decidida, **el monto adeudado es de \$ 503.797,46** por lo que resulta imprescindible estimar nuevamente dicha suma.

A tal fin, es preciso tener en cuenta que aunque la acumulación producida es consecuencia de la falta de cumplimiento del deber que le cabe al demandado, también es importante considerar una suma que permita que se cancele la deuda, debiendo tenerse en cuenta para ello no sólo las sumas adeudadas -naturalmente- sino el caudal económico del obligado, sin que todo ello atente ni contra la economía del alimentado, ni la del alimentante.

Teniendo en cuenta ello, he de proponer que la cuota suplementaria se fije en un 10 % de los haberes netos del actor, resultando la cantidad de cuotas dependiente del tiempo que le lleve cancelar los \$ 503.797,46.

Consecuentemente, propongo al Acuerdo revocar la resolución apelada, aprobando la planilla de liquidación oportunamente practicada por el Gabinete Técnico Contable a fs. 255/257, fijando la cuota suplementaria mensual para



saldar esa obligación en el 10 % de los haberes netos del demandado durante todo el lapso de tiempo requerido para saldar el importe aludido.

Atento a los términos de la resolución apelada como así también a la postura asumida por ambas partes respecto al tema en discusión, las costas en ambas instancias se imponen en el orden causado. (art. 68, CPCyC).

**La Dra. Patricia CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II,**

**RESUELVE:**

I.- Revocar la resolución de fs. 269/271 y, en consecuencia, aprobar la planilla practicada por el Gabinete Técnico contable a fs. 255/257; fijar la cuota suplementaria mensual en un 10 % de los haberes netos del actor, resultando la cantidad de cuotas dependiente del tiempo que le lleve cancelar los \$ 503.797,46.

II.- Imponer las costas en ambas instancias en el orden causado.

III.- Regular los honorarios correspondientes a primera instancia: para el letrado de la parte actora Dr. ... en la suma de \$ 4.000, por su actuación hasta fs. 263 y los de la Dra. ... en la suma de \$ 4.000, ambos en el carácter de patrocinantes; los de la letrada del demandado Dra. ... en la suma de \$ 8.000. (art. 6, 7 y 35; ley 1.594).

IV.- Regular los honorarios correspondientes a esta instancia: para la letrada de la actora Dra. ... en la suma de \$ 2.500 en el carácter de patrocinante y los de la letrada del demandado Dra. ... en la suma de \$ 2.500. (art. 15, ley 1594)



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y,  
en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**